

"C., A. y V., F. s/ rec. ext. de inaplic. de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio deducido por la defensa particular de los imputados A. C. y F. J. V. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora, que había condenado a C. a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de corrupción de menores agravada por resultar la víctima menor de trece años, y a V. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de corrupción de menores agravada por el vínculo (v. fs. 105/112 vta.).

II. Frente a esa decisión, la defensa particular deduce recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley en representación de los procesados (v. fs. 115/121), los que fueron declarados inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 122/126).

Ante ello, la defensa dedujo recurso de queja (v. fs. 98/103 vta. del legajo de trámite ante esa Suprema Corte), la cual fue desestimada en lo que concierne a la vía regulada por el art. 491 del CPP para ambos acusados y en lo que atañe al remedio del art. 494 de igual cuerpo legal respecto de C., haciéndose lugar al tramo relativo al recurso de inaplicabilidad de ley deducido en favor de V., exclusivamente en cuanto denuncia la violación de la ley sustantiva (v. fs. 107/109).

III. Cuestiona que se haya condenado al imputado por el delito de corrupción de menores, denunciando la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 125 del Código Penal.

Sostiene que la doctrina afirma que existen tres enfoques

jurisprudenciales respecto de la figura para dar por configurado el ilícito: a) exige la intención deliberada de corromper a la víctima para servirse a futuro (dolo directo); b) basta la mera posibilidad o peligro potencial de que la damnificada se corrompa a consecuencia del hecho; y c) exige que la víctima efectivamente haya sufrido secuelas psicológicas reales que hayan torcido sus instintos sexuales a consecuencia del evento.

Alega que el tribunal revisor adhirió a la segunda tesis, esgrimiendo el impugnante que del texto mismo del tipo penal en cuestión surge que se trata de un delito de resultado y no de peligro, esto es, que se debe verificar el resultado "corrupción" para que se configure el ilícito, agregando que el órgano casatorio se pronunció en forma dogmática sobre ello.

Por otro lado menciona que, a contrario de lo dicho por el sentenciante, la parte en ningún momento parcializó las pruebas del legajo sino que sólo hizo hincapié en las que consideró de vital importancia.

En tal sentido, trae a colación que la licenciada en psicología Norma Iglesias ratificó en el debate lo expresado en su informe de fs. 294, esto es, que según las manifestaciones vertidas por los niños y lo evaluado, a la fecha de las entrevistas realizadas no se observan indicadores significativos de impacto en la psiquis de los citados con motivo de los hechos denunciados.

Aduce que tal prueba objetiva no fue analizada ni mucho menos refutada por el Tribunal de Casación, siendo que la misma resulta decisiva en cuanto a la inexistencia de secuelas en los menores, con todo lo que ello trae aparejado.

Solicita, en definitiva, se declare mal aplicado el art. 125 del CP, y se absuelva libremente al acusado V..

IV. El recurso no puede prosperar.

El órgano intermedio comenzó su faena describiendo la materialidad ilícita, donde se tuvo por probado que desde el año 2009 hasta julio de 2011 los imputados *"...promovieron la corrupción de los menores N. (nacido el 24-10-01), L. (nacido el 25-03-04) y J. V. (nacido el 30-09-04), todos ellos hijos de F. V.. Puntualmente, se imputa haber obligado a los menores a desnudarse y colocarse objetos entre los glúteos -envases de aerosol, vegetales- para luego tomarles fotografías de sus genitales y en poses connotadamente sexuales, a fin de satisfacer sus propios deseos"* (v. fs. 107).

Seguidamente, mencionó que los agravios traídos en el recurso de casación eran una reedición íntegra de los vertidos en el alegato, razón por la cual estimó que no se habían atacado los fundamentos del órgano de juicio, aclarando luego que por imperio del derecho a una revisión de la condena que posee el acusado, igualmente el veredicto resiste la crítica (v. fs. 107 y vta.).

De ese modo, sostuvo que el juzgador estableció que la licenciada en psicología Iglesias resultó clara y solvente en su relato, y además se concluyó en la credibilidad de los dichos de Q. (madre de los niños L. y N.), quien expuso los cambios de conducta de los jóvenes, los dibujos que hacían, que encontró fotografías "obscenas" en la cámara de V., que N. no quería concurrir a la casa de su padre orinándose encima, y que las fotos las tomaba C. (v. fs. 108 y vta.).

Asimismo, trajo a colación que la licenciada Iglesias recordó *"...que L. V. 'se refería al señor C. con gestos obscenos' (fs. 34), y que advirtió 'situaciones perturbadoras en el área de la sexualidad' (fs. 34 vta., la negrita me pertenece), específicamente en N. y en L.. Especificó que detectó indicadores de mendacidad o fabulación, y que el episodio*

de la pérdida del perro 'sumaba' al estado de angustia" (v. fs. 108 vta.).

Aquí hago un paréntesis, atento que a mi modo de ver el tribunal intermedio incurre en un error material cuando dice "*que **detectó** indicadores de mendacidad o fabulación*" (el resaltado es propio), pues a fs. 35 vta. del veredicto surge que Iglesias expresó al respecto que: "*[c]onsta en mi informe. **No encontré incoherencias ni** indicadores de fabulación en ninguno de los niños*" (el destacado me pertenece).

A continuación, el órgano casatorio mencionó lo relatado por la licenciada en psicología L. M., quien subrayó el carácter amenazante de V. hacia los jóvenes y la crisis de pánico de N., quien además presentaba signos de regresión; que si bien la progenitora de los menores aún estaba enamorada del acusado, hasta ese momento ella tenía la ilusión de recomponer la relación; que la psicóloga P. detectó en L. rastros de una experiencia similar a un abuso sexual y que C. le sacaba fotos estando su padre presente; que la licenciada C. A. descartó la existencia de un juego en las fotografías; que N. imputó a C. en Cámara Gesell y señaló que los hacía ponerse "frutas y cosas" en sus partes íntimas y les sacaba fotos con su padre, y que si bien la cámara fotográfica se cayó al mar, "nosotros teníamos el chip"; que el órgano de juicio estimó que el conflicto excedía el mero conflicto intrafamiliar; que el testimonio de M. no resultaba confuso; que el recurrente parcializa el plexo probatorio reunido; que el episodio de la mascota no resultó determinante; que el quejoso no atacó la conclusión relativa a la existencia de indicadores de trauma sexual; que las psicólogas detectaron síntomas de abuso y sus rastros en conductas regresivas, especialmente los dichos de N. al afirmar que las prácticas no les gustaban "nada", lo cual deja en claro que para los niños las conductas reprochadas nunca consistieron en un juego (v. fs. 108 vta./110).

Por otro lado, el tribunal intermedio manifestó que "*...el hecho de*

desnudar a los niños, colocarles cosas en el ano ('desodorante', dijo N.), y tomarles fotografías en poses connotadamente sexuales, solos o en conjunto, constituye la conducta inapropiada, dolosa y corruptora que el recurrente dice no ver (...) Como correctamente explica el tribunal (en respuesta al reiterado planteo), la corrupción es un delito de peligro, que no requiere para su configuración que el damnificado efectivamente se corrompa (...) La Sala también tiene dicho que el delito en trato consiste en llevar a cabo respecto de la víctima conductas consistentes en el ejercicio de enseñanzas y prácticas idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad por prematuras si se tiene en cuenta la edad del damnificado (...) en el caso, las prácticas reiteradas sobre niños pequeños resultaron efectivamente prematuras, pero además, corruptoras, pues la modalidad de ejecución implicó desnaturalización de la relación paterno filial (con afectación de la prohibición de incesto), perpetración del hecho ante la vista de terceros y en forma grupal, lo cual podría llevar a torcer el necesario sentido de intimidad del trato sexual, y mediante la toma de fotografías, extremo que atentó contra el pudor de las víctimas, pues como expresó Armengol, los niños, pese a saber lo que es una fotografía, no miraban hacia la cámara" (v. fs. 110 vta./111).

A ello sumó que "...no es posible sostener que tales conductas carezcan de capacidad corruptora, o afirmar que no existió dolo en el accionar de los encartados, pues, repito, someter a niños que ni siquiera habían alcanzado la pubertad a situaciones de desnudo grupal, frente a la vista de dos adultos, adoptando poses innaturales para su edad y obligándolos a colocarse objetos en el ano a efectos de fotografiarlos no son acciones pasibles de ser consideradas simples juegos, ni permiten cuestionar el conocimiento sobre la potencialidad corruptora de tales prácticas y la voluntad de llevarse a cabo, máxime, cuando ni siquiera se ha esbozado la existencia de alguna dificultad cognitiva o volitiva en los

imputados" (v. fs. 111).

Sentado lo anterior, comenzaré diciendo que en algún tramo de su recurso el recurrente incursiona en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la concesión aludida por esa Suprema Corte en el acápite II del presente, razón por la cual el embate resulta impróspero en ese sentido.

De igual modo, el pasaje del remedio donde se denuncia que el órgano casatorio no tuvo en cuenta lo aportado por la licenciada en psicología Norma Iglesias tampoco integra dicho ámbito, no obstante lo cual debo decir en primer lugar que el Tribunal de Casación valoró su relato y conclusiones, a lo que añadido que la parte intenta hacer parecer que dicha prueba es de descargo, cuando en verdad es de cargo y contraria a los intereses del acusado.

Ahora bien, ingresando ahora a la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal, observo en primer lugar que la defensa no cuestiona debidamente el desarrollo de la sentencia, exhibiendo su discrepancia sin realizar una impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el fallo en el punto.

En efecto, el recurrente insiste con su tesis absteniéndose de atacar lo dicho por el sentenciante en relación a que se encuentra probado el dolo requerido por la figura y que las prácticas resultan idóneas para deformar el sentido naturalmente sano de la sexualidad de los jóvenes. Entonces, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (conf. causas P. 69.501, s. del 29/10/03; P. 96.835, s. del 13/07/11 y P. 112.218, s. del 19/12/12; entre muchas otras).

Asimismo, es dable destacar que las circunstancias que rodearon

aquellos actos, a mi modo de ver, revisten idoneidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad de las víctimas (cf. Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 5° edición, Astrea, Buenos Aires, 1996), no existiendo razón alguna para excluirlas a priori de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal (en este sentido, causas P. 66.349, s. del 02/11/05; y P. 81.307, s. del 18/08/04).

De igual modo, debo recordar que desde el punto de vista gramatical "promover" significa iniciar, impulsar o adelantar una cosa, a lo que añadido que de la sentencia en crisis surgen elementos que permiten afirmar que el imputado tuvo en cuenta, amén de satisfacer su propio deseo sexual, la posibilidad de que con ello pudiera generar prácticas prematuras o depravadas en los damnificados, evidenciándose el conocimiento y la voluntad requeridos.

Por ello, menciono que la figura no requiere como objetivo específico en el plan del autor la provocación del estado de corrupción, siendo suficiente que el sujeto activo tenga conocimiento de la idoneidad del acto precoz para comprometer su natural evolución, tal como sucede en el caso de autos.

Por otro lado, es dable destacar que no quedan dudas de que las conductas analizadas tenían potencialmente la capacidad de producir graves trastornos en la psiquis de las víctimas, pero no es eso, sin embargo, lo que exige específicamente el art. 125 del Código Penal, ya que a los fines de determinar la tipicidad no importa que el sujeto pasivo no se corrompa, siendo suficiente la posibilidad de que ello suceda.

Al respecto, se ha dicho que no resulta necesario que se logre la corrupción de la víctima, sino que es bastante que la dirección del acto que efectúa el sujeto activo lo sea para ingresar a la damnificada en el mundo de la corrupción, no tratándose de un delito de resultado sino de un ilícito de pura actividad, en la cual basta que la conducta en sí sea

corruptora (cf. Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, 2º edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, pags. 608 y 609).

De tal modo, estimo acreditados en autos los elementos objetivos y subjetivos de la figura bajo análisis, a lo que sumo que el impugnante no logra evidenciar la vulneración de la norma de fondo que denuncia (doct. art. 495 del CPP).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

V. En razón de lo expuesto, considero que ese Superior Tribunal debería rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 18 de mayo de 2018.

Firmado: Juan Ángel De Oliveira

Subprocurador General.